

**INFORME DE LA COMISIÓN DE TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL**, recaído en el proyecto de ley, en primer trámite constitucional, iniciado en mensaje del Presidente de la República, que modifica la ley N° 21.247, otorgando prestaciones excepcionales a los trabajadores dependientes, independientes y del sector público que han hecho uso de una o más licencias médicas preventivas parentales en las condiciones que indica.

**BOLETÍN N° 14.260-13**

---

HONORABLE SENADO:

La Comisión de Trabajo y Previsión Social informa acerca del proyecto de ley de la referencia, iniciado en mensaje del Presidente de la República, señor Sebastián Piñera Echenique, con urgencia calificada de "discusión inmediata". La Comisión de Hacienda, a continuación de este informe, debe pronunciarse respecto de las normas de su competencia.

Se hace presente que, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 127 del Reglamento de la Corporación, la Comisión discutió en general y en particular esta iniciativa de ley.

-----

#### **OBJETIVO DEL PROYECTO**

Establecer durante la vigencia del estado de excepción constitucional de catástrofe por calamidad pública, declarado el 18 de marzo de 2020, y en el tiempo que fuere prorrogado, las siguientes prestaciones para las trabajadoras y los trabajadores que hayan hecho uso de una o más licencias médicas preventivas parentales:

1.- En el caso de las trabajadoras y los trabajadores dependientes podrán suspender unilateralmente los efectos de sus contratos de trabajo, en cuyo caso tendrán derecho a percibir por hasta tres meses una prestación mensual equivalente al 100% o al 70% del subsidio derivado de la licencia médica preventiva parental.

2.- En el caso de las trabajadoras y los trabajadores independientes se establece un bono de cargo fiscal por hasta tres meses equivalente al 100 o al 70 por ciento del subsidio derivado de la licencia médica preventiva parental.

3.- En el caso de las funcionarias y los funcionarios del sector público se establece que tendrán derecho a un permiso sin goce de remuneración por hasta tres meses y a un bono mensual, de cargo

de la respectiva entidad empleadora, equivalente al 100% o al 70% del subsidio derivado de la licencia médica preventiva parental.

### **NORMAS DE QUÓRUM ESPECIAL**

El artículo único del proyecto de ley y los artículos segundo y tercero transitorios deben ser aprobados con quórum calificado, por cuanto regulan el ejercicio del derecho a la seguridad social, de conformidad a lo dispuesto en el numeral 18 del artículo 19, en relación con el inciso tercero del artículo 66, ambos de la Constitución Política de la República.

-----

A las sesiones en que se analizó esta iniciativa legal asistieron, además de las y los integrantes de la Comisión, el Subsecretario de Previsión Social, señor Pedro Pizarro y el coordinador Legislativo, señor Francisco del Río. El Subsecretario del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, señor Máximo Pavéz y la jefa de la Dirección de Relaciones Políticas del mismo ministerio, señora Constanza Castillo. La Subsecretaria del Ministerio de la Mujer y Equidad de Género, señora María José Abud y la abogada de Reformas Legales, señora Camila Madariaga. El abogado asesor del Ministerio de Salud, señor Jaime González Kazazian. La abogada asesora de la Biblioteca del Congreso Nacional, señora Paola Álvarez. Los asesores parlamentarios: del Senador Galilea, el señor Benjamín Lagos. De la Senadora Goic, el señor Juan Pablo Severín. De la Senadora Muñoz, el señor Roberto Godoy. De la Senadora Provoste, el señor Rodrigo Vega. De la Senadora Sabat, la señora Alexandra Maringuer. De la Senadora Von Baer, el señor Benjamín Rug y de la Senadora Allende, el señor Rafael Ferrada.

En sesión de fecha 24 de mayo de 2021, estuvieron presente las Senadoras señoras Isabel Allende Bussi y Ena Von Baer Jahn.

En sesión de fecha 25 de mayo de 2021, concurrieron las Senadoras señoras Isabel Allende Bussi y Ena Von Baer Jahn y las Diputadas señoras Maite Orsini Pascal y Gael Yeomans Araya.

Especialmente invitadas a la sesión del día 25 de mayo de 2021 asistieron en representación del Movimiento Postnatal de Emergencia, la señora Andrea Iturry y de la Coordinadora Maternidad Digna en Chile, las señoras Paola Fernández y Marcela Lira.

En la primera sesión de fecha 31 de mayo de 2021, concurrieron la Senadora señora Isabel Allende Bussi y las Diputadas señoras Maite Orsini Pascal, Joanna Pérez Olea y Gael Yeomans Araya. Asimismo, estuvieron presentes en representación del Movimiento Postnatal de Emergencia, la señora Andrea Iturry y la Técnico en Enfermería de Nivel

Superior del CESFAM Dr. Carlos Godoy, señora Ángela González y en representación de Maternidad Digna, la señora Marcela Lira.

En la segunda sesión de fecha 31 de mayo de 2021, estuvieron presentes las Diputadas señoras Maite Orsini Pascal y Gael Yeomans Araya y el Diputado señor Marcelo Díaz Díaz.

## **ANTECEDENTES**

Para el debido estudio de este proyecto de ley, se han tenido en consideración, entre otros, los siguientes:

### **I. ANTECEDENTES JURÍDICOS**

1) El numeral 18 del artículo 19 de la Constitución Política de la República, que consagra el derecho fundamental a la seguridad social.

2) El Código del Trabajo.

3) La ley N° 21.247, que establece beneficios para padres, madres y cuidadores de niños o niñas, en las condiciones que indica, de 2020.

4) La ley N° 21.227, que faculta el acceso a prestaciones del seguro de desempleo de la ley N° 19.728, en circunstancias excepcionales, de 2020.

5) La ley N° 19.728, que establece seguro de desempleo, de 2001.

### **II. ANTECEDENTES DE HECHO**

El mensaje que da origen a este proyecto de ley fundamenta su propuesta en los siguientes términos.

Entre sus antecedentes, describe que, tras haberse cumplido más de un año desde que el primer caso de COVID-19 fue detectado en Chile, y luego de haberse puesto en marcha un plan de vacunación masiva, aún queda bastante por delante para dejar atrás la pandemia que afecta al país.

En ese contexto, el mensaje afirma que considerando que la pandemia ha generado enormes repercusiones sobre más de la mitad de la población de mujeres en nuestro país, destruyendo más de una década de avances en materia de inserción laboral femenina, y frente a un escenario que pone en peligro los trabajos de la ciudadanía, se deben proteger los derechos de las personas que se encuentran en una situación de mayor vulnerabilidad, como en el caso de las mujeres.

En este sentido, afirma que el proyecto apunta a complementar los actuales mecanismos de protección generados por las leyes de protección al empleo (ley N° 21.227) y la ley de crianza protegida (ley N° 21.247), otorgando prestaciones excepcionales a aquellas trabajadoras que, habiendo hecho uso de una o más licencias médicas preventivas parentales, no pueden volver a sus empleos por motivos de cuidado de sus niños o niñas menores de dos años respecto de los que tengan el cuidado personal.

En lo que concierne a los fundamentos del proyecto de ley, el Mensaje considera que, de acuerdo a la información proporcionada por la Superintendencia de Pensiones, al 9 de mayo de 2021, 19.232 trabajadores se han acogido al Título II de la ley N° 21.247 de Crianza Protegida, siendo el 95,7% de ellas mujeres. Adicionalmente, a la fecha, cerca de 550 mil mujeres han salido de la fuerza laboral en los últimos 12 meses, en la mayoría de los casos por razones y responsabilidades de cuidados, de acuerdo a la Encuesta Nacional de Empleo 2021, del Instituto Nacional de Estadísticas.

Lo anterior refleja que diversas exigencias y roles culturales generan que, en la mayoría de los hogares del país, sean las mujeres quienes están a cargo de las labores de cuidado, quienes se ven obligadas a renunciar a sus roles como trabajadoras para poder cumplir con ellas.

Por lo anterior, el mensaje describe que el proyecto tiene por finalidad generar un mecanismo de protección para las trabajadoras y los trabajadores dependientes, independientes y del sector público, con el propósito de asegurar la continuidad de la mayor parte de sus ingresos con posterioridad al término de la licencia médica preventiva parental, cuando no puedan reincorporarse a sus funciones para asumir el cuidado de niños y niñas menores de dos años durante la pandemia.

A continuación, el mensaje expone el contenido del proyecto sometido a la consideración del Congreso Nacional.

Al efecto, propone **otorgar prestaciones excepcionales a las trabajadoras y a los trabajadores dependientes que, habiendo hecho uso de una o más licencias médicas preventivas parentales, no pueden volver a sus trabajos por motivos de cuidado.** Para ese fin, modifica la ley N° 21.247 para permitir que quienes hayan hecho uso de una o más licencias médicas preventivas parentales establecidas en el artículo 1° de dicha ley, y que no puedan retornar a sus empleos por motivos de cuidado, puedan suspender unilateralmente los efectos de sus contratos de trabajo, en cuyo caso, excepcionalmente, tendrán derecho a percibir por hasta tres meses una prestación mensual equivalente al 70% del promedio de su remuneración imponible, la que se pagarán con cargo al seguro de desempleo de la ley N° 19.728, conforme a las reglas generales del seguro.

Enseguida, contempla un **bono para las trabajadoras y los trabajadores independientes**, de modo que, en el caso

de quienes tengan el cuidado personal de uno o más niños o niñas menores de dos años, y que no puedan retornar a sus funciones por motivos de cuidado, tendrán derecho a percibir un bono de cargo fiscal equivalente al 70% del monto que sirva como base de cálculo del subsidio que han recibido durante el uso de la licencia médica preventiva parental. Dicho beneficio deberá ser solicitado ante el Instituto de Previsión Social, no será imponible ni tributable, y la Superintendencia de Seguridad Social será la entidad encargada de fiscalizar su otorgamiento y podrá dictar una norma de carácter general para regular los distintos aspectos del mismo.

Finalmente, establece un **permiso sin goce de remuneración y un bono para las funcionarias y los funcionarios del sector público**, de modo que quienes tengan el cuidado personal de uno o más niños o niñas menores de dos años, y que no puedan retornar a sus funciones por motivos de cuidado, tendrán derecho a un permiso sin goce de remuneración por hasta tres meses, periodo durante el cual recibirán un bono mensual, de cargo de la respectiva entidad empleadora, equivalente al 70% de la remuneración bruta que le correspondería en el mes respectivo, con tope de 122,6 unidades de fomento. Dicho permiso deberá ser solicitado por el funcionario ante su entidad empleadora, la que pagará el bono que corresponda. En igual sentido que lo señalado para los trabajadores independientes, el bono para funcionarios públicos no será tributable.

-----

## **DISCUSIÓN EN GENERAL Y EN PARTICULAR**

El proyecto de ley, mediante un artículo único y cinco disposiciones transitorias, establece prestaciones excepcionales para las trabajadoras y los trabajadores dependientes, independientes y del sector público que han hecho uso de una o más licencias médicas preventivas parentales.

El artículo único establece que durante la vigencia del estado de excepción constitucional de catástrofe por calamidad pública, declarado el 18 de marzo de 2020, y en el tiempo que fuere prorrogado, las trabajadoras y los trabajadores dependientes que tengan el cuidado personal de uno o más niños o niñas menores de dos años, que hayan hecho uso de una o más licencias médicas preventivas parentales, que no puedan volver a sus labores por motivos del cuidado, y cuyas funciones no sean consideradas esenciales por la autoridad competente, podrán suspender los efectos de sus contratos de trabajo, en cuyo caso tendrán derecho a percibir, hasta por los tres primeros meses de vigencia de dicha suspensión, una prestación equivalente al 70% del promedio de su remuneración. Asimismo, contempla las normas para el cálculo y el financiamiento de dicho beneficio.

En el caso de las trabajadoras y los trabajadores independientes que tengan el cuidado personal de uno o más niños o niñas menores de dos años, y que se encuentren en las mismas circunstancias, dispone que tendrán derecho a percibir un bono de cargo fiscal por hasta tres meses, cuyo monto será equivalente al 70% de la base de cálculo del

subsidio que hayan recibido durante el uso de la licencia médica preventiva parental.

Por su parte, en el caso de las funcionarias y los funcionarios del sector público a que se refiere el inciso primero del artículo 194 del Código del Trabajo, que tengan el cuidado personal de uno o más niños o niñas menores de dos años, y que se encuentren en las mismas circunstancias, tendrán derecho a un permiso sin goce de remuneración, por un periodo máximo de hasta tres meses, durante el cual percibirán un bono mensual de cargo de la respectiva institución empleadora, cuyo monto será equivalente al 70% de la remuneración bruta que le correspondería en el mes respectivo, el que no podrá superar al equivalente a 122,6 unidades de fomento.

El artículo primero transitorio establece que, para el financiamiento de las prestaciones que se otorguen conforme a los incisos séptimo y octavo del artículo 4° de la ley N° 21.247, incorporados por esta ley, se aplicará lo dispuesto en el artículo 18 de la ley N° 21.227 respecto a la contribución a la sustentabilidad del Fondo de Cesantía Solidario.

El artículo segundo transitorio dispone que durante la vigencia del estado de excepción constitucional de catástrofe, de 18 de marzo de 2020, y en el tiempo que fuere prorrogado, los trabajadores que a la fecha de publicación de la iniciativa tuvieron los efectos de sus contratos de trabajo suspendidos conforme al Título II de la ley N° 21.247, cumplan con los requisitos establecidos en el inciso séptimo del artículo 4 de dicha ley, y siempre que la suspensión permanezca vigente, tendrán derecho a que las próximas tres prestaciones que les pudieren corresponder sean equivalentes al 70% del promedio de sus remuneraciones.

El artículo tercero transitorio establece que el bono para los trabajadores independientes que se establece en el artículo 4° de la ley N° 21.247 deberá solicitarse durante la vigencia de la citada ley, en forma mensual y por hasta tres meses, contados desde la publicación de esta ley.

El artículo cuarto transitorio dispone que el mayor gasto fiscal que represente en su primer año presupuestario de vigencia lo dispuesto en el inciso décimo del artículo 4° de la ley N° 21.247, incorporado por esta ley, se financiará con cargo al Fondo de Emergencia Transitorio contemplado en la partida Tesoro Público.

El artículo quinto transitorio contempla que el gasto fiscal que represente en su primer año presupuestario de vigencia lo dispuesto en el inciso undécimo del artículo 4° de la ley N° 21.247 incorporado por esta ley, se financiará con los recursos contemplados en el subtítulo 21 de sus respectivos presupuestos.

-----

## SESIÓN CELEBRADA EL 24 DE MAYO DE 2021

Al iniciarse el análisis del proyecto de ley, el Subsecretario General de la Presidencia, señor Máximo Pavéz, expuso que la propuesta sometida a la consideración de la Comisión, que ha sido ingresada al Congreso Nacional con urgencia calificada de “discusión inmediata”, constituye una alternativa que permite extender la aplicación de los beneficios para los trabajadores al cuidado personal de niños o niñas.

Para ese fin, explicó que utiliza como supuesto base la existencia de un estado de excepción constitucional de catástrofe, a diferencia de una iniciativa que, con el mismo objetivo y sin perjuicio de su eventual inadmisibilidad, aprobó la Cámara de Diputados, que atendía a la vigencia de una alerta sanitaria.

Seguidamente, el Subsecretario de Previsión Social, señor Pedro Pizarro, expuso el contenido de la iniciativa sometida a la consideración de la Comisión.

En términos generales, explicó que la ley N°21.247, que establece beneficios para padres, madres, y cuidadores de niños o niñas, en las condiciones que indica, constituye una herramienta para avanzar en el cuidado de los menores ante la emergencia que afecta al país y resguardar la relación laboral de los trabajadores.

Con todo, afirmó que las normas relativas a la licencia médica preventiva parental por causa de la enfermedad COVID-19 que contiene dicho cuerpo legal ha sido utilizado con mayor frecuencia que aquellas que permiten acogerse a la suspensión del empleo, conforme a la ley N° 21.227, entre otras razones, por los distintos montos de los beneficios que operan en cada caso. Por lo anterior, explicó que el proyecto apunta a mejorar la transición entre ambos beneficios para establecer beneficios con carácter universal, al ser aplicable a los trabajadores dependientes, dependientes y del sector público.

Para ese fin, explicó que la iniciativa contempla beneficios que equivalen al límite máximo de dichos cuerpos normativos, incorpora un bono de cargo fiscal para los trabajadores independientes e incorpora un permiso sin goce de sueldo y un bono, en el caso de los funcionarios públicos.

A continuación, la Subsecretaria de la Mujer y la Equidad de Género, señora María José Abud, expuso ante la Comisión información relativa a los beneficiarios de la ley N° 21.247, que establece beneficios para padres, madres, y cuidadores de niños o niñas, en las condiciones que indica.

Al efecto, explicó que cerca de 78 mil trabajadoras han accedido a los beneficios que establece dicho cuerpo legal, de las que cerca de quince mil personas equivalen a funcionarias públicas, sesenta mil personas que se desempeñan en el sector privado y dos mil trescientas que se desempeñan de forma independiente.

En ese contexto, añadió que el proyecto propone incorporar una alternativa para el cuidado de menores de dos años de edad, velando por conservar el vínculo laboral y propendiendo al retorno a los lugares de trabajo, para evitar un aumento de la brecha en los índices de inserción laboral de las mujeres, en el marco del cumplimiento del deber de corresponsabilidad parental.

Enseguida, las y los integrantes de la Comisión formularon observaciones a la exposición formulada por el Ejecutivo.

La Senadora señora Goic consultó las razones que explican no continuar utilizando los mecanismos que radican en las instituciones de salud previsional y en el FONASA el pago de las prestaciones, en los términos contenidos en la ley N° 21.247, que establece beneficios para padres, madres, y cuidadores de niños o niñas, en las condiciones que indica.

Asimismo, abogó por garantizar que los instrumentos propuestos operen con criterios de universalidad para todas las trabajadoras.

La Senadora señora Muñoz opinó que la propuesta del Ejecutivo contiene requisitos que, en la práctica, desdibujan los objetivos de la ley N° 21.247, que establece beneficios para padres, madres, y cuidadores de niños o niñas en las condiciones que indica, al condicionar el ejercicio de derechos a la circunstancia consistente en que la comuna se encuentre en fase de cuarentena.

Asimismo, en materia de inserción laboral, sostuvo que no resulta adecuado vincular dicho objetivo con la universalidad en el otorgamiento de beneficios sociales, toda vez que la reactivación de la economía y la participación laboral de las mujeres deriva de otros factores.

La Senadora señora Allende, luego de abogar para que la iniciativa sea abordada en conjunto con la Comisión encargada de conocer iniciativas y tramitar proyectos de ley relacionados con la mujer y la igualdad de género, advirtió que la propuesta excluye a los trabajadores cuyas funciones sean consideradas esenciales por la autoridad competente, propone una tasa de reemplazo muy baja y radica los efectos de la crianza en las remuneraciones de las trabajadoras.

Además, utiliza como supuesto la existencia de un estado de excepción constitucional, lo que resulta erróneo, pues se debe atender a la alerta sanitaria que se hubiere decretado, y financia los beneficios con cargo al fondo de cesantía solidario, lo que radica en los trabajadores el pago de los instrumentos propuestos.

La Senadora señora Von Baer consultó acerca de las razones que justifican utilizar como supuesto de aplicación el estado de excepción constitucional.

Acerca de las trabajadoras de empresas esenciales, hizo presente la necesidad de reevaluar dicha calificación en el caso de las salas cuna, de modo que, en el caso de trabajadoras que se desempeñen en actividades esenciales, puedan acceder a dichos establecimientos.

En cuanto a la tasa de reemplazo, consultó acerca de su aplicación respecto de todos los trabajadores que hubieren accedido a las prestaciones que establece la ley N° 21.227.

La Senadora señora Sabat consultó acerca de las medidas dispuestas para implementar beneficios con criterios de universalidad para todas las trabajadoras.

El Senador señor Letelier abogó por concebir los derechos de cuidado como una prerrogativa que reside en primer lugar en los menores.

Enseguida, afirmó que el supuesto base sobre el que descansa la propuesta debe considerar que la alerta sanitaria permite restricciones en el funcionamiento de servicios, lo que se vincula con el contenido de la iniciativa, a diferencia del estado de excepción constitucional que, en lo fundamental, permite el despliegue de personal militar. Por lo anterior, propuso considerar que la alerta sanitaria constituye el elemento que debe ser considerado para generar los efectos que contempla el proyecto.

Entre otros aspectos, abogó por analizar la edad de los menores como factor para genera el beneficio que contiene el proyecto.

El Subsecretario de Previsión Social, señor Pedro Pizarro, explicó que la propuesta considera el objetivo de la ley N° 21.247, que, en general, considera la licencia preventiva parental como un paso intermedio entre el término del post natal y la ley N° 21.227.

Acerca de los supuestos sobre los que descansa la aplicación de la normativa propuesta, manifestó que se considera que la trabajadora o el trabajador no pueda volver a sus labores por motivos del cuidado, entre otros, por encontrarse su comuna de residencia, trabajo o sala cuna del niño o niña en fase de cuarentena, de modo que el hecho de encontrarse en cuarentena no constituye un requisito, sino únicamente una referencia a título ejemplar.

Enseguida, el Subsecretario General de la Presidencia, señor Máximo Pavéz, hizo presente la voluntad del Ejecutivo consistente en evaluar la universalidad y los límites de los beneficios contenidos en el proyecto, su vigencia temporal y el hecho que sirve de supuesto a la aplicación de la normativa propuesta, que, en los términos contenidos en el mensaje, corresponde al estado de excepción constitucional de catástrofe, por calamidad pública, declarado por decreto supremo N° 104,

de 18 de marzo de 2020, del Ministerio del Interior y Seguridad Pública, y en el tiempo que fuere prorrogado.

### **SESIÓN CELEBRADA EL 25 DE MAYO DE 2021**

En esta sesión, se recibió en audiencia a representantes de movimientos relacionados con la protección de la maternidad y la proyección laboral de las mujeres.

### **MOVIMIENTO POSTNATAL DE EMERGENCIA**

La representante del Movimiento Postnatal de Emergencia, señora Andrea Iturry, expuso ante la Comisión sus observaciones relativas al proyecto de ley en discusión.

Sobre el particular, abogó por establecer criterios universales que rijan respecto de todas las personas que hubieren hecho uso de una licencia médica preventiva parental por causa de la enfermedad COVID-19, pues, de modo contrario, se excluye a un importante número de trabajadoras que prestan servicios esenciales, en un contexto sanitario particularmente complejo.

Agregó que los beneficios propuestos deben operar respecto de la totalidad de las remuneraciones de los trabajadores, pues, de otra forma, se estaría perjudicando a las trabajadoras y se estaría aumentando la brecha laboral en materia de inserción al trabajo. Además, manifestó que en la propuesta legislativa resulta adecuado considerar como supuesto de aplicación la situación sanitaria y no la vigencia de un estado de excepción constitucional.

Otro aspecto dice relación con el aspecto sanitario, en que, a la fecha de entrada en vigencia de la ley N° 21.247, que establece beneficios para padres, madres, y cuidadores de niños o niñas, en las condiciones que indica, existía un número inferior de contagios que los correspondientes al año 2021, lo que afecta principalmente a los menores, quienes no pueden acceder a vacunas, y que refuerza la necesidad de implementar las medidas señaladas precedentemente.

En cuanto al financiamiento del instrumento propuesto, afirmó que se debe garantizar que las instituciones de salud previsional se hagan cargo del pago de las licencias médicas, considerando que recurrir a los fondos acumulados en el fondo de cesantía genera un detrimento de los recursos de cesantía de los trabajadores, sobre todo en un contexto de inestabilidad laboral y no pago de cotizaciones previsionales.

Mediante dichas medidas -las que, señaló, se encuentran recogidas en el proyecto aprobado por la Cámara de Diputados que modifica las leyes N°21.247 y N° 21.260, para regular los criterios de los beneficios que otorgan sobre licencia médica preventiva parental y teletrabajo, correspondiente al Boletín N° 14.171-13-, afirmó que es posible resolver las problemáticas de las madres trabajadoras, las que se han manifestado desde hacer varios meses, atendida la emergencia sanitaria y la

imposibilidad de conciliar su acceso a las remuneraciones y el ejercicio de la responsabilidad parental.

### **COORDINADORA MATERNIDAD DIGNA EN CHILE**

Las representantes de la Coordinadora Maternidad Digna en Chile, señoras Paola Fernández y Marcela Lira, expusieron ante la Comisión.

En primer lugar, la representante de la organización, señora Marcela Lira, explicó que la entidad es un movimiento social conformado por un grupo de madres trabajadoras, distribuidas a nivel nacional, cuyo objetivo consiste en promover la protección a la maternidad y a la corresponsabilidad compartida.

Agregó que las madres trabajadoras agrupadas en Maternidad Digna demandan políticas con enfoque de género y una política nacional de cuidados en el que se asuma el cuidado de la infancia, adultos mayores, enfermos y discapacitados, entre otros, de modo que no se trate de un problema exclusivo de las familias y de las mujeres, sino como un problema social en el que caben responsabilidades tanto del Estado como de los empleadores, mediante un cambio de paradigma al momento de legislar sobre temas de protección social para avanzar a un estado de bienestar universal.

A continuación, la representante de la entidad, señora Paola Fernández, al referirse al contenido de la iniciativa legal en estudio, formuló una comparación entre el instrumento contenido en la ley N°21.247, que establece beneficios para padres, madres, y cuidadores de niños o niñas, en las condiciones que indica, y el contenido en la iniciativa legal en discusión.

Al efecto, explicó que la extensión del post natal de emergencia es un beneficio universal, incluye los trabajos esenciales, se encuentra sujeto a la alerta sanitaria, por una remuneración equivalente al 100% de los ingresos, se encuentra financiado por el sistema de salud de FONASA o Isapre y no depende de las cuarentenas.

Por su parte, el proyecto en discusión contiene un beneficio que no es universal y contempla los topes de los montos. Asimismo, distingue según el tipo de contrato laboral -privado, público e independiente-, excluye los trabajos esenciales, depende de la vigencia del estado de excepción constitucional, opera sobre la base de la remuneración equivalente al 70% con topes, sería financiado con ahorros de AFC y bonos estatales y depende de las cuarentenas.

Entre los fundamentos para aprobar la extensión del post natal de emergencia, precisó que se trata del único beneficio que no se ha extendido. Además, el “bono protege” es sólo para las madres que no reciben un bono compensatorio de sala cuna, cuya entrega no está regulada ni en el monto ni en el deber de entrega por parte del empleador.

Con todo, agregó que se han verificado altos índices de licencias médicas rechazadas aun cuando se encontraban justificadas, lo que queda de manifiesto al constatar que, en una encuesta realizada por la entidad, de 314 mamás trabajadoras encuestadas el 90% refiere estar con tratamiento psicológico o tratamiento farmacológico por depresión, trastornos de ansiedad y crisis de pánico.

De las 314 mamás encuestadas, el mayor número corresponde a que ellas son las jefas de familia, por lo que no cabe la posibilidad de acogerse a la suspensión laboral o recibir el 70% de su remuneración. Además, la mayoría percibe ingresos entre el sueldo mínimo y los \$700.000, siendo éstos insuficientes para solventar los gastos básicos si se reduce dicho monto.

Otro aspecto a considerar consiste en que el aforo de los jardines es limitado y rotativo, de modo que los niños no asisten de manera regular. Así, el teletrabajo es una solución para algunas mamás trabajadoras, pero la demanda de las funciones diarias de la mujer se ve recargada, perjudicando en su salud mental.

Además, la pandemia aún no está controlada y estamos próximos al invierno, de modo que aparecerán otras patologías respiratorias asociadas.

En consecuencia, afirmó que la extensión del post natal protege el derecho a la vida y la salud de las madres y de sus hijos en la mayoría lactantes, apunta a la protección a la maternidad y a una voluntad de crear a futuro una política nacional de cuidado. Asimismo, protege las fuentes laborales de las madres trabajadoras, ya que permite alargar el fuero.

Finalmente, abogó por conocer en detalle el alcance presupuestario de ambos proyectos y avanzar hacia un plan de reactivación laboral para mujeres, debido al retroceso que se ha dado producto de la crisis sanitaria y la desprotección laboral a la que han sido expuestas.

### **OBSERVACIONES**

El Senador señor Letelier consultó el parecer del Ejecutivo respecto de la universalidad y los topes aplicables a los instrumentos contenidos en la iniciativa.

La Senadora señora Allende abogó por establecer beneficios con criterios de universalidad y suficiencia, atendida la relevancia de la maternidad y el cuidado de los menores ante la emergencia sanitaria que enfrenta el país.

La Senadora señora Van Rysselberghe coincidió con evitar el establecimiento de una regulación que resulte discriminatoria con las trabajadoras que desempeñan labore de cuidados y con establecer

un beneficio lo más cercano posible con el nivel de remuneraciones, atendida la relevancia de la maternidad y de las labores de cuidado.

La Senadora señor Sabat destacó la necesidad de considerar las complejas circunstancias que deben enfrentar las mujeres trabajadoras ante la situación que enfrenta el país, lo que requiere mejorar los índices de universalidad y suficiencia de los instrumentos propuestos, mediante la vigencia de la licencia contenida en la ley N° 21.247, que establece beneficios para padres, madres, y cuidadores de niños o niñas.

La Senadora señora Muñoz se mostró partidaria por incorporar una regulación que asuma el rol social de la maternidad y del cuidado de los menores, lo que requiere considerar todas las alternativas sobre la materia, principalmente aquella contenida en el texto aprobado por la Cámara de Diputados, que modifica las leyes N° 21.247 y N° 21.260, para regular los criterios de los beneficios que otorgan sobre licencia médica preventiva parental y teletrabajo, correspondiente al Boletín N° 14.171-13.

La Diputada señora Yeomans manifestó que la referida iniciativa aprobada en primer trámite constitucional fue el resultado de un proceso de acuerdo entre las distintas bancadas y permite ejercer el fuero laboral, a diferencia de la iniciativa en discusión. Asimismo, consultó las razones que explican el sistema de financiamiento del proyecto en estudio.

Atendidas tales consideraciones, la Senadora señora Goic abogó por promover un espacio de acuerdo que permita que el Ejecutivo acoja los planteamientos en materia de universalidad y suficiencia de los instrumentos propuestos.

El Subsecretario General de la Presidencia, señor Máximo Pavéz, hizo presente la voluntad del Ejecutivo, consistente en abordar la problemática vigente en el marco de la institucionalidad vigente, mediante un acuerdo amplio y sin perjuicio del origen de la iniciativa que resulte aprobada.

El Subsecretario de Previsión Social, señor Pedro Pizarro, comentó que el instrumento contenido en la propuesta del Ejecutivo - que utiliza la fórmula contenida en la ley N° 21.227, sobre protección al empleo- se diferencia del régimen general concebido en dicho cuerpo normativo, de modo que resulta más favorables a las madres trabajadoras. Agregó que la tasa de rechazo de licencias médicas es particularmente baja, y, en relación a las reglas de financiamiento, sostuvo que el pre y post natal general derivan de fondos estatales, mientras que la licencia médica preventiva parental aplica el procedimiento de la generalidad de las licencias médicas.

En cuando al pago de cotizaciones, afirmó que la normativa vigente evita que ello surja en el caso de las personas que hubieren ejercido el derecho a licencia médica preventiva parental, lo que permite el acceso a la ley N° 21.227. Afirmó que recurrir a dicho cuerpo legal resulta adecuado, toda vez que el instrumento contenido en la ley N° 21.247, que establece beneficios para padres, madres, y cuidadores de niños o niñas, en las condiciones que indica, fue concebido como un mecanismo de

transición para propender al cuidado de los menores ante la emergencia sanitaria que enfrenta el país.

#### **SESIONES CELEBRADAS EL 31 DE MAYO DE 2021**

En las sesiones que se llevaron a efecto el 31 de mayo de 2021, los integrantes de la Comisión y los representantes del Ejecutivo analizaron las materias prioritarias que debiera contemplar la indicación del Ejecutivo y la Presidenta de la Comisión, Senadora señora Goic, puso en votación la idea de legislar respecto de la iniciativa.

La Senadora señora Goic reiteró la necesidad de avanzar en el establecimiento de una normativa que otorgue certeza a las madres trabajadoras respecto de la universalidad en la cobertura del beneficio propuesto, contemple su duración por un plazo de tres meses, con independencia de la renovación del estado de excepción constitucional de catástrofe, evite una afectación de las cuentas individuales de cesantía y permita contabilizar el tiempo de uso del instrumento como efectivamente trabajado.

Asimismo, abogó por establecer que en casos de cotizaciones impagas se podrá acceder a los beneficios propuestos, junto a una tasa de reemplazo equivalente a la totalidad de los recursos que estuvieren recibiendo las trabajadoras, y la extensión del fuero de quienes hubieren hecho uso del beneficio contenido en la ley N° 21.247.

La Senadora señora Allende coincidió en considerar dichos aspectos entre las medidas contenidas en el proyecto.

La Senadora señora Von Baer hizo presente que tales consideraciones constituyen materias que deben ser abordadas por el proyecto.

El Subsecretario de Previsión Social, señor Pedro Pizarro, hizo presente la voluntad del Ejecutivo, consistente en avanzar en la universalidad del beneficio, el plazo de vigencia de la normativa propuesta y el carácter de trabajado para todos los efectos legales. Con todo advirtió que en la propuesta original del Ejecutivo se contempla un tope de \$700.000, a partir del que regiría el 70% de monto que estuviere recibéndola trabajadora o el trabajador, y no se contiene una regulación específica en materia de fuero.

La Senadora señora Goic consultó acerca del número de trabajadoras en el tramo de ingresos inferior a \$700.000 y un millón de pesos, respectivamente.

La Senadora señora Muñoz advirtió que el requisito relativo al monto que recibe la trabajadora o el trabajador, para efectos de acceder a la prestación que propone el proyecto, constituye el aspecto central de la iniciativa.

La Senadora señora Allende coincidió con dicho planteamiento.

El Subsecretario de Previsión Social, señor Pedro Pizarro, explicó que el 58,7% de las trabajadoras que han accedido a licencia médicas preventivas parentales reciben ingresos menores a \$700.000, y el 13,6% recibe ingresos entre dicha cifra y un millón de pesos. En el caso del bono propuesto para los funcionarios públicos, advirtió que se regirá por las reglas generales en materia de tributación respecto de bonos para el sector público, esto es, que no será imponible ni tributable.

Acerca de las cotizaciones como requisito para acceder al fondo solidario, manifestó que en el caso de quienes hubieren accedido a las prestaciones de la ley N°21.247, conocida como crianza protegida, dicho requisito se encuentra cumplido, pues se requiere de seis cotizaciones dentro de los últimos doce meses.

A continuación, el Subsecretario General de la Presidencia, señor Máximo Pavez, hizo presente la voluntad del Ejecutivo, consistente en presentar una propuesta legislativa que permita establecer que las personas que reciban un monto igual o inferior a un millón de pesos podrán acceder a una tasa de reemplazo equivalente al cien por ciento del subsidio que hubiere percibido al acceder a la licencia médica preventiva parental.

#### **VOTACIÓN EN GENERAL**

A continuación, la Presidenta de la Comisión, Senadora señora Goic puso en votación en general el proyecto de ley.

**-Puesto en votación en general el proyecto de ley, fue aprobado por la unanimidad de las integrantes de la Comisión, Senadoras señoras Allende, Goic, Muñoz, Sabat y Von Baer.**

-----

Más adelante, el Ejecutivo formuló una indicación que sustituye el texto contenido en el mensaje, complementando la matriz principal de la iniciativa.

#### **TEXTO DE LA INDICACIÓN FORMULADA POR EL EJECUTIVO SE DESTACAN EN NEGRILLA LAS REDACCIONES QUE REEMPLAZAN O COMPLEMENTAN LA PROPUESTA ORIGINAL**

“Artículo único.- Agréganse al artículo 4° de la ley N° 21.247, que establece beneficios para padres, madres, y cuidadores de niños o niñas, en las condiciones que indica, los siguientes incisos séptimo, octavo, noveno, décimo, décimo primero, décimo segundo, décimo tercero y final, nuevos, del siguiente tenor:

“Por otra parte, durante la vigencia del estado de excepción constitucional de catástrofe, por calamidad pública, declarado por decreto supremo N° 104, de 18 de marzo de 2020, del Ministerio del Interior y Seguridad Pública, y en el tiempo que fuere prorrogado, los trabajadores que

tengan el cuidado personal de uno o más niños o niñas menores de dos años, que hayan hecho uso de una o más licencias médicas preventivas parentales establecidas en el Título I de esta ley, y que no puedan volver a sus labores por motivos del cuidado, entre otros, por encontrarse su comuna de residencia, trabajo o sala cuna del niño o niña en fase de cuarentena, y cuyas funciones no sean consideradas esenciales por la autoridad competente, podrán suspender los efectos de sus contratos de trabajo de conformidad a lo establecido en este artículo, en cuyo caso, excepcionalmente, tendrán derecho a percibir, hasta por los tres primeros meses de vigencia de dicha suspensión, **una prestación mensual equivalente al 100% del subsidio por incapacidad laboral derivado de la licencia médica preventiva parental en aquellos casos en que los trabajadores hubieran percibido por concepto de dicha licencia mensual una suma bruta mensual igual o inferior a un millón de pesos, y de un 70% en aquellos casos en que los trabajadores hubieran percibido por concepto de dicha licencia mensual una suma bruta mensual superior a un millón de pesos.**

**El Fondo de Cesantía Solidario de la ley N° 19.728 financiará el pago de la prestación establecida en el inciso anterior, aplicándole los valores inferiores y superiores establecidos en el artículo 4° de la ley N° 21.263. En el evento que dicho monto fuere insuficiente para financiar la totalidad de la prestación, los trabajadores mencionados en el inciso anterior tendrán derecho a un complemento de cargo fiscal que permita completar una prestación mensual equivalente al 100% o 70% del subsidio mensual por incapacidad laboral derivado de la licencia médica preventiva parental, según corresponda. Para efectos de lo establecido en el inciso precedente, no se aplicará lo dispuesto en los artículos 25 bis y 25 ter de la ley N° 19.728.**

**La Sociedad Administradora de Fondos de Cesantía será la entidad encargada de recibir, procesar y pagar la totalidad de las solicitudes que se generen en virtud de lo establecido en el inciso séptimo, aun cuando la prestación que deba pagarse exceda el tope superior establecido en la tabla del artículo 4° de la ley N°21.263. En dicho caso, la Tesorería General de la República deberá restituir al Fondo de Cesantía Solidario aquella parte de la prestación que corresponda al complemento de cargo fiscal. La Superintendencia de Pensiones, establecerá mediante norma de carácter general el procedimiento de solicitud, pago y reclamo ante rechazo del beneficio, y los demás aspectos administrativos necesarios para la adecuada entrega de la prestación establecida en los incisos séptimo, octavo noveno y décimo. A su vez, dicha Superintendencia junto con la Dirección de Presupuestos, impartirán instrucciones necesarias para regular la interacción entre la Sociedad Administradora de Fondos de Cesantía y la Tesorería General de la República.**

En el evento que los efectos del contrato permanezcan suspendidos con posterioridad a los meses referidos en el inciso **séptimo**, los trabajadores tendrán derecho a percibir prestaciones que se calcularán conforme a los promedios de su remuneración devengada en

los últimos tres meses en que registraron cotizaciones, con los porcentajes y los valores superiores e inferiores que les resulten aplicables conforme establece el artículo 7° de la ley N° 21.263.

Los trabajadores independientes que tengan el cuidado personal de uno o más niños o niñas menores de dos años, y que se encuentren en las mismas circunstancias señaladas en el inciso séptimo, excepcionalmente, tendrán derecho a percibir un bono de cargo fiscal por hasta tres meses, **cuyo monto será equivalente al 100% subsidio por incapacidad laboral derivado de la licencia médica preventiva parental en aquellos casos en que estos trabajadores hubieran percibido por concepto de dicha licencia mensual una suma bruta mensual igual o inferior a un millón de pesos, y de un 70% en aquellos casos en que estos trabajadores hubieran percibido por concepto de dicha licencia mensual una suma bruta mensual superior a un millón de pesos.** El bono deberá ser solicitado ante el Instituto de Previsión Social, y no será imponible ni tributable. La prestación a que se refiere este inciso será fiscalizada por la Superintendencia de Seguridad Social, la que estará facultada para dictar una norma de carácter general que regule este bono.

Los funcionarios del sector público a que se refiere el inciso primero del artículo 194 del Código del Trabajo, que tengan el cuidado personal de uno o más niños o niñas menores de dos años, y que se encuentren en las mismas circunstancias que las señaladas en el inciso séptimo, excepcionalmente, tendrán derecho a un permiso sin goce de remuneración, por un periodo máximo de hasta tres meses, durante el cual percibirán un bono mensual de cargo de la respectiva institución empleadora, **cuyo monto será equivalente al 100% del subsidio por incapacidad laboral derivado de la licencia médica preventiva parental en aquellos casos en que estos funcionarios hubieran percibido por concepto de dicha licencia mensual una suma bruta mensual igual o inferior a un millón de pesos, y de un 70% en aquellos casos en que estos funcionarios hubieran percibido por concepto de dicha licencia mensual una suma bruta mensual superior a un millón de pesos.** El monto total del bono se pagará a quien haya hecho uso del permiso durante el mes completo, en el evento que dicho permiso se utilice por un periodo inferior, se calculará proporcionalmente. El bono al que se refiere este inciso no será imponible ni tributable, no obstante, el pago de las cotizaciones previsionales que corresponda será de cargo de la respectiva institución empleadora.

El tiempo durante el cual los funcionarios hayan hecho uso del beneficio establecido en el inciso anterior, se considerará como efectivamente trabajado para todos los efectos legales. Los funcionarios a que se refiere el inciso precedente deberán solicitar el permiso sin goce de remuneración a que se refiere el inciso undécimo de este artículo ante su entidad empleadora, la que pagará el bono que corresponda.

**Para los efectos de lo establecido en los incisos séptimo, décimo primero y décimo segundo, bastará que los trabajadores soliciten la prestación durante la vigencia del estado de excepción constitucional de catástrofe, por calamidad pública,**

**declarado por decreto supremo N° 104, de 18 de marzo de 2020, del Ministerio del Interior y Seguridad Pública, y en el tiempo que fuere prorrogado, para que se entienda que han ejercido este derecho dentro de plazo legal y puedan acceder a las mencionadas prestaciones por hasta tres meses, si así lo solicitaren.**

#### DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Artículo primero transitorio.- Para efectos del financiamiento de las prestaciones que se otorguen conforme a los incisos séptimo, **octavo y noveno** del artículo 4° de la ley N° 21.247 incorporados por esta ley, se aplicará lo dispuesto en el artículo 18 de la ley N° 21.227 respecto a la contribución a la sustentabilidad del Fondo de Cesantía Solidario indicado en el párrafo 5° del Título I de la ley N° 19.728.

Artículo segundo transitorio.- Durante la vigencia del estado de excepción constitucional de catástrofe, por calamidad pública, declarado por decreto supremo N° 104, de 18 de marzo de 2020, del Ministerio del Interior y Seguridad Pública, y en el tiempo que fuere prorrogado, los trabajadores que a la fecha de publicación de la presente ley tuvieren los efectos de sus contratos de trabajo suspendidos conforme al Título II de la ley N° 21.247, y cumplan con los requisitos establecidos en el inciso séptimo del artículo 4 de dicha ley y siempre que la suspensión permanezca vigente, **tendrán derecho a que las próximas tres prestaciones mensuales que les pudieren corresponder, a contar de la mencionada fecha de publicación, sean equivalentes al 100% del subsidio por incapacidad laboral derivado de la licencia médica preventiva parental en aquellos casos en que los trabajadores hubieran percibido por concepto de dicha licencia mensual una suma bruta mensual igual o inferior a un millón de pesos, y de un 70% en aquellos casos en que los trabajadores hubieran percibido por concepto de dicha licencia mensual una suma bruta mensual superior a un millón de pesos. El financiamiento de las prestaciones a que se refiere este artículo se regulará conforme a los incisos séptimo, octavo noveno y décimo del artículo 4° de la ley N° 21.247.**

Para efectos de lo dispuesto en este artículo, no se aplicará lo dispuesto en los artículos 25 bis y 25 ter de la ley N° 19.728.

**Artículo tercero transitorio.- El bono para los trabajadores independientes que se establece en el artículo 4° de la ley N° 21.247, modificado por la presente ley, deberá solicitarse durante la vigencia de la citada ley, en forma mensual y por hasta tres meses, a contar de la publicación de esta ley, para que se entienda que han ejercido este derecho dentro de plazo legal y puedan acceder a la mencionada prestación.**

Artículo cuarto transitorio.- El mayor gasto fiscal que represente en su primer año presupuestario de vigencia lo dispuesto en el **inciso décimo primero** del artículo 4° de la ley N° 21.247 incorporado por esta ley, se financiará con cargo al Fondo de Emergencia Transitorio contemplado en la partida Tesoro Público

Artículo quinto transitorio.- El gasto fiscal que represente en su primer año presupuestario de vigencia lo dispuesto en el inciso **décimo segundo** del artículo 4° de la ley N° 21.247 incorporado por esta ley, se financiará con los recursos contemplados en el subtítulo 21 de sus respectivos presupuestos.”.

**INDICACIÓN FORMULADA POR LAS SENADORAS SEÑORAS GOIC, MUÑOZ, SABAT Y VON BAER Y POR EL SENADOR SEÑOR LETELIER EXTENSIÓN DEL FUERO PARA LOS TRABAJADORES DEPENDIENTES Y LOS FUNCIONARIOS DEL SECTOR PÚBLICO**

Las Senadoras señoras Goic, Muñoz, Sabat y Von Baer y el Senador señor Letelier, formularon una indicación, para agregar un inciso final al artículo 4 de la ley N°21.247, cuyo texto es el siguiente:

“Los trabajadores que hagan uso de la suspensión regulada por el inciso séptimo y los funcionarios del sector público que ejerzan el derecho a permiso sin goce de remuneración establecido en el inciso décimo segundo, tendrán derecho a una extensión del fero a que se refiere el artículo 201 del Código del Trabajo. El período de extensión será equivalente al período efectivamente utilizado de suspensión o permiso, y regirá inmediatamente una vez terminado el período de fero extendido por la licencia médica preventiva parental que se hubiere utilizado en virtud del artículo 2° bis de la ley N° 21.247.”.

-----

**Discusión y votación de las indicaciones**

A continuación, las y los integrantes de la Comisión analizaron las propuestas de enmiendas presentadas por el Ejecutivo.

La Diputada señora Orsini manifestó sus reparos respecto de la propuesta, en lo que concierne a establecer que la suma que hubiere recibido la trabajadora o el trabajador, y que sirve de base de cálculo para el instrumento contenido en la iniciativa, consista en un monto bruto.

La Diputada señora Yeomans advirtió que la propuesta contiene un límite relativo a la edad de los menores, lo que constituye un requisito adicional que debe ser suprimido.

La Senadora señora Goic coincidió con la necesidad de eliminar el requisito relativo a la edad de los menores. En el mismo sentido, y para propender a la universalidad del instrumento propuesto, propuso suprimir que se trate de trabajadores que no puedan volver a sus labores por motivos del cuidado, entre otros, por encontrarse su comuna de residencia, trabajo o sala cuna del niño o niña en fase de cuarentena, y cuyas funciones no sean consideradas esenciales por la autoridad competente.

La Senadora señora Allende coincidió en atender al monto líquido que estuviere recibiendo el beneficiario.

El Subsecretario de Previsión Social, señor Pedro Pizarro, en lo que respecta al monto del beneficio y la base de cálculo, propuso establecer que durante la vigencia del estado de excepción constitucional de catástrofe, por calamidad pública, declarado por decreto supremo N° 104, de 18 de marzo de 2020, del Ministerio del Interior y Seguridad Pública, y en el tiempo que fuere prorrogado, los trabajadores que hayan hecho uso de una o más licencias médicas preventivas parentales establecidas en el Título I de esta ley podrán suspender los efectos de sus contratos de trabajo de conformidad a lo establecido en este artículo, en cuyo caso, excepcionalmente, tendrán derecho a percibir, hasta por los tres primeros meses de vigencia de dicha suspensión, podrán acceder a una prestación mensual equivalente al 100% del subsidio por incapacidad laboral derivado de la licencia médica preventiva parental en aquellos casos en que los trabajadores hubieran percibido por concepto de dicha licencia mensual una suma líquida mensual igual o inferior a un millón de pesos, y de un 70%, o un millón de pesos, cualquiera que resulte mayor, en aquellos casos en que los trabajadores hubieran percibido por concepto de dicha licencia mensual una suma líquida mensual superior a un millón de pesos.

En el caso de los trabajadores independientes que se encuentren en la misma circunstancia señalada en el inciso séptimo, excepcionalmente, tendrán derecho a percibir un bono de cargo fiscal por hasta tres meses, propuso establecer que el beneficio será equivalente al 100% subsidio por incapacidad laboral derivado de la licencia médica preventiva parental en aquellos casos en que estos trabajadores hubieran percibido por concepto de dicha licencia mensual una suma líquida mensual igual o inferior a un millón de pesos, y de un 70% o un millón de pesos, cualquiera que resulte mayor, en aquellos casos en que estos trabajadores hubieran percibido por concepto de dicha licencia mensual una suma líquida mensual superior a un millón de pesos.

Finalmente, tratándose de los funcionarios del sector público a que se refiere el inciso primero del artículo 194 del Código del Trabajo, y que se encuentren en la misma circunstancia que la señalada en el inciso séptimo, excepcionalmente, tendrán derecho a un permiso sin goce de remuneración, por un periodo máximo de hasta tres meses, durante el cual percibirán un bono mensual de cargo de la respectiva institución empleadora, el monto será equivalente al 100% del subsidio por incapacidad laboral derivado de la licencia médica preventiva parental en aquellos casos en que estos funcionarios hubieran percibido por concepto de dicha licencia mensual una suma líquida mensual igual o inferior a un millón de pesos, y de un 70% o un millón de pesos, cualquiera que resulte mayor, en aquellos casos en que estos funcionarios hubieran percibido por concepto de dicha licencia mensual una suma líquida mensual superior a un millón de pesos. El monto total del bono se pagará a quien haya hecho uso del permiso durante el mes completo, en el evento que dicho permiso se utilice por un periodo inferior, se calculará proporcionalmente. El bono al que se refiere este inciso no será imponible ni tributable, y el pago de las cotizaciones previsionales que corresponda será de cargo de la respectiva institución empleadora.

1) La indicación del Ejecutivo que sustituye la prestación que percibirán las trabajadoras y los trabajadores dependientes, que hayan hecho uso de una o más licencias médicas preventivas parentales, fue aprobada con las siguientes modificaciones:

-Se eliminaron las exigencias de que las y los trabajadores dependientes tuvieran el cuidado personal de uno o más niños o niñas menores de dos años, que no pudieran volver a sus labores por encontrarse su comuna de residencia, trabajo o sala cuna del niño o niña en fase de cuarentena y que sus funciones no fueran consideradas esenciales, esto es, los únicos requisitos son que hayan hecho uso de una o más licencias médicas preventivas parentales establecidas en el Título I de la ley N°21.247 y que suspendan los efectos de sus contratos.

-La prestación mensual a que las trabajadoras y los trabajadores tendrán derecho hasta por los tres primeros meses de vigencia de la suspensión del contrato consistirá en el 100% del subsidio por incapacidad derivado de la licencia médica preventiva parental, cuando las trabajadoras o los trabajadores hubieran percibido por concepto de dicha licencia mensual una suma líquida mensual igual o inferior a un millón de pesos y de un 70% o un millón de pesos, cualquiera que resulte mayor, en aquellos casos en que hubieran percibido por concepto de dicha licencia mensual una suma líquida mensual superior a un millón de pesos.

**La Senadora señora Goic dejó constancia que en el caso de los trabajadores dependientes a que se refiere el inciso séptimo nuevo, esto es, aquellos que suspendan los efectos de sus contratos, el empleador está obligado a pagar -durante la vigencia de la suspensión- las cotizaciones previsionales y de seguridad social, conforme a lo establecido en el inciso tercero del artículo 3 de la ley N°21.227 y refrendado por el inciso tercero del artículo 5° de la ley N°21.247.**

2) La indicación del Ejecutivo referida a la prestación que percibirán las trabajadoras y los trabajadores independientes, que hayan hecho uso de una o más licencias médicas preventivas parentales, consistente en un bono de cargo fiscal por hasta tres meses, se aprobó con un monto equivalente al 100% del subsidio por incapacidad laboral derivado de la licencia médica preventiva parental cuando las trabajadoras o los trabajadores independientes hubieran percibido por concepto de dicha licencia mensual una suma líquida mensual igual o inferior a un millón de pesos y de un 70% o un millón de pesos, cualquiera que resulte mayor, en aquellos casos en que hubieran percibido por concepto de dicha licencia mensual una suma líquida mensual superior a un millón de pesos.

3) La indicación del Ejecutivo referida a la prestación que percibirán las funcionarias y los funcionarios públicos, que hayan hecho uso de una o más licencias médicas preventivas parentales, que tendrán derecho a un permiso sin goce de remuneración por un período máximo de hasta tres meses y que percibirán un bono mensual de cargo de la respectiva institución empleadora se aprobó con un monto equivalente al

100% del subsidio por incapacidad laboral derivado de la licencia médica preventiva parental cuando las funcionarias o los funcionarios públicos hubieran percibido por concepto de dicha licencia mensual una suma líquida mensual igual o inferior a un millón de pesos y de un 70%, o un millón de pesos, cualquiera que resulte mayor, en aquellos casos en que hubieren percibido por concepto de dicha licencia mensual una suma líquida mensual superior a un millón de pesos.

4) La indicación del Ejecutivo referida a las trabajadoras y a los trabajadores dependientes, que a la fecha de publicación de la ley tuvieron los efectos de sus contratos suspendidos y siempre que la suspensión permanezca vigente, se aprobó con el derecho de dichos trabajadores y trabajadoras a que las próximas tres prestaciones mensuales que les pudieren corresponder, a contar de la publicación de la ley, sean equivalentes al 100% del subsidio por incapacidad laboral derivado de la licencia médica preventiva parental cuando las funcionarias o los funcionarios públicos hubieran percibido por concepto de dicha licencia mensual una suma líquida mensual igual o inferior a un millón de pesos y de un 70% o un millón de pesos, cualquiera que resulte mayor, en aquellos casos en que hubieren percibido por concepto de dicha licencia mensual una suma líquida mensual superior a un millón de pesos.

**-Estas indicaciones que fueron aprobadas con modificaciones y las otras indicaciones del Ejecutivo contaron con el voto a favor de la unanimidad de las integrantes presentes de la Comisión, Senadoras señoras Goic, Muñoz, Sabat y Von Baer.**

**5) En lo tocante a la indicación formulada por las Senadoras señoras Goic, Muñoz, Sabat y Von Baer y por el Senador señor Letelier, referida a la extensión del fuero a que se refiere el artículo 201 del Código del Trabajo de los trabajadores que hagan uso de la suspensión regulada por el inciso séptimo y de los funcionarios del sector público que ejerzan el derecho a permiso sin goce de remuneración establecido en el inciso décimo segundo fue aprobada por la unanimidad de las integrantes presentes de la Comisión, Senadoras señoras Goic, Muñoz, Sabat y Von Baer.**

La Senadora señora Goic dejó constancia que esta indicación surgió de la preocupación manifestada por las Diputadas señoras Orsini y Yeomans respecto de la situación de aquellas madres trabajadoras cuyo período extendido de fuero por licencias médicas preventivas parentales se hubiere terminado.

-----

## TEXTO DEL PROYECTO

En conformidad con los acuerdos adoptados, la Comisión de Trabajo y Previsión Social propone aprobar el proyecto de ley en informe en los siguientes términos:

### PROYECTO DE LEY:

“Artículo único.- Agréganse al artículo 4° de la ley N° 21.247, que establece beneficios para padres, madres, y cuidadores de niños o niñas, en las condiciones que indica, los siguientes incisos séptimo, octavo, noveno, décimo, décimo primero, décimo segundo, décimo tercero, décimo cuarto y final, nuevos, del siguiente tenor:

“Por otra parte, durante la vigencia del estado de excepción constitucional de catástrofe, por calamidad pública, declarado por decreto supremo N° 104, de 18 de marzo de 2020, del Ministerio del Interior y Seguridad Pública, y en el tiempo que fuere prorrogado, los trabajadores que hayan hecho uso de una o más licencias médicas preventivas parentales establecidas en el Título I de esta ley podrán suspender los efectos de sus contratos de trabajo de conformidad a lo establecido en este artículo, en cuyo caso, excepcionalmente, tendrán derecho a percibir, hasta por los tres primeros meses de vigencia de dicha suspensión, una prestación mensual equivalente al 100% del subsidio por incapacidad laboral derivado de la licencia médica preventiva parental en aquellos casos en que los trabajadores hubieran percibido por concepto de dicha licencia mensual una suma líquida mensual igual o inferior a un millón de pesos, y de un 70% o un millón de pesos, cualquiera que resulte mayor, en aquellos casos en que los trabajadores hubieran percibido por concepto de dicha licencia mensual una suma líquida mensual superior a un millón de pesos.

El Fondo de Cesantía Solidario de la ley N° 19.728 financiará el pago de la prestación establecida en el inciso anterior, aplicándole los valores inferiores y superiores establecidos en el artículo 4° de la ley N° 21.263. En el evento de que dicho monto fuere insuficiente para financiar la totalidad de la prestación, los trabajadores mencionados en el inciso anterior tendrán derecho a un complemento de cargo fiscal que permita completar una prestación mensual equivalente al 100% o 70% del subsidio mensual por incapacidad laboral derivado de la licencia médica preventiva parental, según corresponda. Para efectos de lo establecido en el inciso precedente, no se aplicará lo dispuesto en los artículos 25 bis y 25 ter de la ley N° 19.728.

La Sociedad Administradora de Fondos de Cesantía será la entidad encargada de recibir, procesar y pagar la totalidad de las solicitudes que se generen en virtud de lo establecido en el inciso séptimo, aun cuando la prestación que deba pagarse exceda el tope superior establecido en la tabla del artículo 4° de la ley N°21.263. En dicho caso, la Tesorería General de la República deberá restituir al Fondo de Cesantía Solidario aquella parte de la prestación que corresponda al complemento de cargo fiscal. La Superintendencia de Pensiones, establecerá mediante norma de carácter general el procedimiento de solicitud, pago y reclamo ante

rechazo del beneficio, y los demás aspectos administrativos necesarios para la adecuada entrega de la prestación establecida en los incisos séptimo, octavo y décimo. A su vez, dicha Superintendencia junto con la Dirección de Presupuestos, impartirán instrucciones necesarias para regular la interacción entre la Sociedad Administradora de Fondos de Cesantía y la Tesorería General de la República.

En el evento de que los efectos del contrato permanezcan suspendidos con posterioridad a los meses referidos en el inciso séptimo, los trabajadores tendrán derecho a percibir prestaciones que se calcularán conforme a los promedios de su remuneración devengada en los últimos tres meses en que registraron cotizaciones, con los porcentajes y los valores superiores e inferiores que les resulten aplicables conforme establece el artículo 7° de la ley N° 21.263.

Los trabajadores independientes que se encuentren en la misma circunstancia señalada en el inciso séptimo, excepcionalmente, tendrán derecho a percibir un bono de cargo fiscal por hasta tres meses, cuyo monto será equivalente al 100% del subsidio por incapacidad laboral derivado de la licencia médica preventiva parental en aquellos casos en que estos trabajadores hubieran percibido por concepto de dicha licencia mensual una suma líquida mensual igual o inferior a un millón de pesos, y de un 70% o un millón de pesos, cualquiera que resulte mayor, en aquellos casos en que estos trabajadores hubieran percibido por concepto de dicha licencia mensual una suma líquida mensual superior a un millón de pesos. El bono deberá ser solicitado ante el Instituto de Previsión Social y no será imponible ni tributable. La prestación a que se refiere este inciso será fiscalizada por la Superintendencia de Seguridad Social, la que estará facultada para dictar una norma de carácter general que regule este bono.

Los funcionarios del sector público a que se refiere el inciso primero del artículo 194 del Código del Trabajo, que se encuentren en la misma circunstancia que la señalada en el inciso séptimo, excepcionalmente, tendrán derecho a un permiso sin goce de remuneración, por un periodo máximo de hasta tres meses, durante el cual percibirán un bono mensual de cargo de la respectiva institución empleadora, cuyo monto será equivalente al 100% del subsidio por incapacidad laboral derivado de la licencia médica preventiva parental en aquellos casos en que estos funcionarios hubieran percibido por concepto de dicha licencia mensual una suma líquida mensual igual o inferior a un millón de pesos, y de un 70% o un millón de pesos, cualquiera que resulte mayor, en aquellos casos en que estos funcionarios hubieran percibido por concepto de dicha licencia mensual una suma líquida mensual superior a un millón de pesos. El monto total del bono se pagará a quien haya hecho uso del permiso durante el mes completo y, en el evento que dicho permiso se utilice por un periodo inferior, se calculará proporcionalmente. El bono al que se refiere este inciso no será imponible ni tributable, y el pago de las cotizaciones previsionales que corresponda será de cargo de la respectiva institución empleadora.

El tiempo durante el cual los funcionarios hayan hecho uso del beneficio establecido en el inciso anterior, se considerará como efectivamente trabajado para todos los efectos legales. Los

funcionarios a que se refiere el inciso precedente deberán solicitar el permiso sin goce de remuneración a que se refiere el inciso décimo segundo de este artículo ante su entidad empleadora, la que pagará el bono que corresponda.

Para los efectos de lo establecido en los incisos séptimo, décimo, décimo primero y décimo segundo, bastará que los trabajadores soliciten la prestación durante la vigencia del estado de excepción constitucional de catástrofe, por calamidad pública, declarado por decreto supremo N° 104, de 18 de marzo de 2020, del Ministerio del Interior y Seguridad Pública, y en el tiempo que fuere prorrogado, para que se entienda que han ejercido este derecho dentro de plazo legal y puedan acceder a las mencionadas prestaciones por hasta tres meses, si así lo solicitaren.

Los trabajadores que hagan uso de la suspensión regulada por el inciso séptimo y los funcionarios del sector público que ejerzan el derecho a permiso sin goce de remuneración establecido en el inciso décimo segundo, tendrán derecho a una extensión del fuero a que se refiere el artículo 201 del Código del Trabajo. El período de extensión será equivalente al período efectivamente utilizado de suspensión o permiso, y regirá inmediatamente una vez terminado el período de fuero extendido por la licencia médica preventiva parental que se hubiere utilizado en virtud del artículo 2° bis de la ley N° 21.247.”.

#### DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Artículo primero.- Para efectos del financiamiento de las prestaciones que se otorguen conforme a los incisos séptimo, octavo y noveno del artículo 4° de la ley N° 21.247 incorporados por esta ley, se aplicará lo dispuesto en el artículo 18 de la ley N° 21.227 respecto a la contribución a la sustentabilidad del Fondo de Cesantía Solidario indicado en el párrafo 5° del Título I de la ley N° 19.728.

Artículo segundo.- Durante la vigencia del estado de excepción constitucional de catástrofe, por calamidad pública, declarado por decreto supremo N° 104, de 18 de marzo de 2020, del Ministerio del Interior y Seguridad Pública, y en el tiempo que fuere prorrogado, los trabajadores que a la fecha de publicación de la presente ley tuvieron los efectos de sus contratos de trabajo suspendidos conforme al Título II de la ley N° 21.247, y cumplan con los requisitos establecidos en el inciso séptimo del artículo 4 de dicha ley y siempre que la suspensión permanezca vigente, tendrán derecho a que las próximas tres prestaciones mensuales que les pudieren corresponder, a contar de la mencionada fecha de publicación, sean equivalentes al 100% del subsidio por incapacidad laboral derivado de la licencia médica preventiva parental en aquellos casos en que los trabajadores hubieran percibido por concepto de dicha licencia mensual una suma líquida mensual igual o inferior a un millón de pesos, y de un 70% o un millón de pesos, cualquiera que resulte mayor, en aquellos casos en que los trabajadores hubieran percibido por concepto de dicha licencia mensual una suma líquida mensual superior a un millón de pesos. El financiamiento de las

prestaciones a que se refiere este artículo se regulará conforme a los incisos séptimo, octavo noveno y décimo del artículo 4° de la ley N°21.247.

Para efectos de lo contemplado en este artículo, no se aplicará lo dispuesto en los artículos 25 bis y 25 ter de la ley N° 19.728.

Artículo tercero.- El bono para los trabajadores independientes que se establece en el artículo 4° de la ley N° 21.247, modificado por la presente ley, deberá solicitarse durante la vigencia de la citada ley, en forma mensual y por hasta tres meses, a contar de la publicación de esta ley, para que se entienda que han ejercido este derecho dentro de plazo legal y puedan acceder a la mencionada prestación.

Artículo cuarto.- El mayor gasto fiscal que represente en su primer año presupuestario de vigencia lo dispuesto en el inciso décimo primero del artículo 4° de la ley N° 21.247 incorporado por esta ley, se financiará con cargo al Fondo de Emergencia Transitorio contemplado en la partida Tesoro Público.

Artículo quinto.- El gasto fiscal que represente en su primer año presupuestario de vigencia lo dispuesto en el inciso décimo segundo del artículo 4° de la ley N° 21.247 incorporado por esta ley, se financiará con los recursos contemplados en el subtítulo 21 de sus respectivos presupuestos.”.

-----

Acordado en sesiones de 24 y 25 de mayo de 2021, con asistencia de las Senadoras señoras Carolina Goic Boroevic (Presidente), Adriana Muñoz D’Albora, Marcela Sabat Fernández (en reemplazo del Senador señor Galilea) y Jacqueline Van Rysselberghe Herrera y el Senador señor Juan Pablo Letelier Morel; en sesión de 31 de mayo de 2021 (en horario de la mañana), con asistencia de las Senadoras señoras Carolina Goic Boroevic (Presidenta), Adriana Muñoz D’Albora, Marcela Sabat Fernández (en reemplazo del Senador señor Galilea) y Ena Von Baer (en reemplazo de la Senadora Van Rysselberghe) y el Senador señor Juan Pablo Letelier Morel y en sesión de 31 de mayo de 2021 (en horario de la tarde), con asistencia de las Senadoras señoras Carolina Goic Boroevic (Presidenta), Isabel Allende Bussi (en reemplazo del Senador señor Letelier), Adriana Muñoz D’Albora, Marcela Sabat Fernández (en reemplazo del Senador señor Galilea) y Ena Von Baer (en reemplazo de la Senadora Van Rysselberghe).

Sala de la Comisión, a 31 de mayo de 2021.

Pilar Silva García de Cortázar  
Secretaria abogada de la Comisión

## RESUMEN EJECUTIVO

---

### PRIMER INFORME DE LA COMISIÓN DE TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL, ACERCA DEL PROYECTO DE LEY QUE MODIFICA LA LEY N°21.247, OTORGANDO PRESTACIONES EXCEPCIONALES A LOS TRABAJADORES DEPENDIENTES, INDEPENDIENTES Y DEL SECTOR PÚBLICO QUE HAN HECHO USO DE UNA O MÁS LICENCIAS MÉDICAS PREVENTIVAS PARENTALES EN LAS CONDICIONES QUE INDICA (BOLETÍN N° 14.260-13)

**I. PRINCIPAL OBJETIVO DEL PROYECTO PROPUESTO POR LA COMISIÓN:** Establecer durante la vigencia del estado de excepción constitucional de catástrofe por calamidad pública, declarado el 18 de marzo de 2020, y en el tiempo que fuere prorrogado, las siguientes prestaciones para las trabajadoras y los trabajadores que hayan hecho uso de una o más licencias médicas preventivas parentales:

1.- En el caso de las trabajadoras y los trabajadores dependientes podrán suspender unilateralmente los efectos de sus contratos de trabajo, en cuyo caso tendrán derecho a percibir por hasta tres meses una prestación mensual equivalente al 100% o al 70% del subsidio derivado de la licencia médica preventiva parental.

2.- En el caso de las trabajadoras y los trabajadores independientes se establece un bono de cargo fiscal por hasta tres meses equivalente al 100 o al 70 por ciento del subsidio derivado de la licencia médica preventiva parental.

3.- En el caso de las funcionarias y los funcionarios del sector público se establece que tendrán derecho a un permiso sin goce de remuneración por hasta tres meses y a un bono mensual, de cargo de la respectiva entidad empleadora, equivalente al 100% o al 70% del subsidio derivado de la licencia médica preventiva parental.

**II. ACUERDOS:** aprobado en general por la unanimidad de las integrantes de la Comisión, Senadoras señoras Allende, Goic, Muñoz, Sabat y Von Baer. En cuanto a la discusión en particular, las indicaciones formuladas fueron aprobadas por la unanimidad de las integrantes presentes de la Comisión, Senadoras señoras Goic, Muñoz, Sabat y Von Baer.

**III. ESTRUCTURA DEL PROYECTO APROBADO POR LA COMISIÓN:** consta de un artículo único y cinco disposiciones transitorias.

**IV. NORMAS DE QUÓRUM ESPECIAL:** El artículo único del proyecto de ley, y los artículos segundo y tercero transitorios, deben ser aprobados con quórum calificado, por cuanto regulan el ejercicio del derecho a la seguridad social, de conformidad a lo dispuesto en el numeral 18 del artículo 19, en relación con el inciso tercero del artículo 66, ambos de la Constitución Política de la República.

**V. URGENCIA:** “discusión inmediata”.

- VI. ORIGEN INICIATIVA:** Mensaje del Presidente de la República, señor Sebastián Piñera Echenique.
- VII. TRÁMITE CONSTITUCIONAL:** primero.
- VIII. APROBACIÓN POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS:** ---.
- IX. INICIO TRAMITACIÓN EN EL SENADO:** 20 de mayo de 2021.
- X. TRÁMITE REGLAMENTARIO:** primer informe, en general y en particular. Pasa a la Comisión de Hacienda.
- XI. LEYES QUE SE MODIFICAN O QUE SE RELACIONAN CON LA MATERIA:** 1) El numeral 18 del artículo 19 de la Constitución Política de la República, que consagra el derecho fundamental a la seguridad social; 2) el Código del Trabajo; 3) la ley N° 21.247, que establece beneficios para padres, madres y cuidadores de niños o niñas, en las condiciones que indica, de 2020; 4) la ley N° 21.227, que faculta el acceso a prestaciones del seguro de desempleo de la ley N° 19.728, en circunstancias excepcionales, de 2020; 5) la ley N° 19.728, que establece seguro de desempleo, de 2001.

---

Valparaíso, 31 de mayo de 2021.

Pilar Silva García de Cortázar  
Secretaria abogada de la Comisión

Mauricio Fuentes Díaz  
Abogado ayudante